

Rad. 63001 31 03 001 2021 00267 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda se encuentra:

1. Aclarará el daño emergente, pues se indica en la demanda “Por valor de 274 salarios legales mensuales devengados por el médico CARLOS JOEL MUÑOZ ROA, en el año 2018.(valor del salario \$2.972.000) A título de daño emergente atribuibles al daño moral por afectación a su rol de trabajo y de relación del daño ocasionado por la empresa INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME. en el año 2018.”, no se entiende si es daño emergente o daño moral y no pueden ser confundido. El daño emergente se encuentra definido por el C.C. “ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”, y el daño moral es pedido en la pretensión siguiente. Además si corresponde a lo dejado de percibir, el año tiene 12 meses, no se entendería entonces el rubro cobrado y si corresponde a dinero dejando de percibir, aclarará entonces si consiste en lucro cesante.
2. Explicará en qué consiste el daño a la persona, pues en los otros rubros se encuentran ya discriminados perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.
3. Indicará si la responsabilidad civil que se deprecia es contractual o extracontractual.
4. En los hechos se manifiesta: “Esta es la referencia que la empresa INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME, da del médico CARLOS JEOL MEÑOS ROA, cuando otra empresa llama para pedir referencia” precisará qué otras empresas han solicitado referencia del galeno.
5. Igualmente indica: “es que la empresa INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO IDIME, desde el inicio de la queja, vieron AL médico CARLOS JOEL MUÑOZ ROA como un abusador sexual” al ser una persona jurídica no puede decirse que vio, por lo que indicará qué integrantes de la empresa desarrollaron tal conducta.
6. La demanda no indica con base en qué aspecto se fijó la competencia por el factor territorial.
7. No indica el domicilio de la demandada y la dirección del certificado de existencia y representación no coincide con la reportada en el escrito, pues aparece como dirección de la sociedad, una de la ciudad de Bogotá.
8. La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos del Art. 212 del C.G.P., en especial no anuncia sobre qué hechos declarará cada testigo.
9. No refiere el Nit de la demandada

10. No aporta la conciliación extraproceso
11. En caso de que finalmente haya pretensiones de índole patrimonial, deberá estimarlas bajo la gravedad de juramento.

Estas falencias deberá subsanarlas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal promovida por CARLOS JOEL MUÑOZ ROA. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. BLANCA ROSA RINCÓN RODRÍGUEZ para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b87fb4c33d53cbc41cb474659807cddcb99129231df31d254e79bb3fba4d3b7a

Documento generado en 04/10/2021 04:52:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>